



# MEDIA JORNADA AGROPECUARIA

RT 46 – Principales cambios introducidos a la RT 22  
RT 48 – Remedición de activos

Sergio E. Cortina  
Julio 2018



RT 46 – Nuevo texto de la  
Resolución Técnica No 22  
“Normas Contables  
Profesionales: Actividad  
Agropecuaria”

**Principales cambios introducidos a la RT 22**

Modificaciones a la Resolución Técnica No. 17 “Normas Contables Profesionales: Desarrollo de Cuestiones de Aplicación General”  
Resolución Técnica No. 9 “Normas Particulares de Exposición Contable para Entes Comerciales, Industriales y de Servicios”

# Fecha de vigencia y transición

- ▶ Aplica para los estados financieros correspondientes a ejercicios anuales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018 y, cuando fuere aplicable, para los estados financieros de períodos intermedios correspondientes a dichos ejercicios.
- ▶ No se acepta la aplicación anticipada.
- ▶ No se requiere que las entidades reformulen la información comparativa durante el primer ejercicio de aplicación.

## Objetivo

- ▶ Definir los criterios de medición y pautas de exposición aplicables a *activos biológicos generados y/o utilizados en la actividad agropecuaria a aquellos destinados a la venta, como también a los productos agropecuarios obtenidos en el momento de la cosecha, recolección, obtención o faena y a los resultados atribuidos a la producción agropecuaria, cuyos componentes principales son los resultados generados por la transformación biológica.*



# Actividad agropecuaria

- ▶ Consiste en producir bienes económicos a partir de la combinación de esfuerzo del hombre y la naturaleza, para favorecer la actividad biológica de plantas y animales incluyendo su reproducción, mejoramiento, *degradación* y/o crecimiento *que conforman su desarrollo biológico*.
- ▶ *La intervención del hombre en la gestión del desarrollo biológico implica que la cosecha, recolección u obtención de recursos no gestionados previamente y que sean meramente extractivas (tales como la pesca en el océano y la tala de bosques naturales) no constituyen actividad agropecuaria.*

# Alcance

*Los requerimientos contenidos en esta resolución se aplican en la medición y exposición de los siguientes rubros relacionados con la actividad agropecuaria:*

- ▶ activos biológicos.
- ▶ *productos agropecuarios generados en el momento de la cosecha, recolección o faena; productos agropecuarios controlados por sus productores y destinados a su venta o utilización posterior como semilla o insumo de la producción agropecuaria, incluyendo aquellos que estén físicamente en instalaciones de terceros pero que no hayan sido vendidos antes de la fecha de medición.*
- ▶ resultados atribuidos a la producción agropecuaria.





La resolución técnica no *contempla* el tratamiento de rubros *vinculados con la actividad agropecuaria* que *no tienen, no tuvieron o interrumpieron su desarrollo biológico*.

Entre ellos:

- ▶ la tierra agropecuaria
- ▶ *los productos agropecuarios luego de la cosecha, recolección o faena que no están controlados por sus productores*
- ▶ *los productos agropecuarios que serán sometidos a procesamiento o transformación posterior en bienes que no son activos biológicos (por ejemplo: las uvas que serán procesadas para la obtención de vinos, mostos, etc.).*



# Ámbito de aplicación

- ▶ Las normas contables contenidas en esta resolución técnica son solo aplicables a los entes que desarrollan actividad agropecuaria, incluyendo aquellos que producen bienes con crecimiento vegetativo, aplicando tecnologías que hacen un uso menor o nulo de la tierra, como por ejemplo los cultivos hidropónicos.

# Conceptos incorporados

- ▶ **Animales reproductores**: son aquellos animales machos o hembras destinados a la procreación de nuevos individuos de su especie, desde su categorización como tales por la entidad y hasta que dejan de estarlo.
- ▶ **Contrato oneroso**: se considera oneroso aquel contrato en el cual los costos inevitables de cumplir con las obligaciones que conllevan exceden a los beneficios económicos que se esperan recibir del mismo.
- ▶ **Gastos estimados en el punto de venta**: son los gastos directos relacionados con la venta en que incurre el vendedor desde el momento en que los bienes están en condiciones de ser vendidos hasta que se transfieren los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de los bienes vendidos al comprador. Incluye entre otras comisiones, impuestos sobre la venta y seguros. Los fletes para llevar los productos al mercado en que se comercializan no se incluyen porque ya son considerados en la medición del valor razonable.
- ▶ **Plantas productoras**: son aquellas plantas vivas que permiten obtener productos agrícolas; se espera que produzcan durante más de un período y tienen una probabilidad remota de ser vendidas como productos agrícolas, excepto por ventas incidentales de raleos y podas.



Son activos biológicos en desarrollo mientras no alcanzan la capacidad de producir sus frutos en cantidades y calidades aptas para comercialización y son activos biológicos en producción a partir de dicha etapa. No son plantas productoras las que se espera sean cosechadas como productos agrícolas (ejemplo los bosques cultivados para producir madera o pasta para papel).

► **Valor Razonable (para la actividad agropecuaria)**: es el precio que recibiría por la venta de un activo en el mercado principal (o más ventajoso en caso de no existir un mercado principal) en la fecha de la medición, en condiciones de mercado presentes (es decir, un precio de salida) independientemente de si ese precio es observable directamente o estimado utilizando otra técnica de valoración. Si no existen precios directamente observables en el mercado se deben utilizar las técnicas de valoración que sean apropiadas a las circunstancias y sobre las cuales existan datos suficientes disponibles para medir el valor razonable, maximizando el uso de datos de entrada observables relevantes y minimizando el uso de datos de entrada no observables. El valor razonable debe considerar la ubicación física de los activos y por ende los costos de transportarlos hasta los mercados que se utilicen como referencia. No se considerarán para la medición a valor razonable los contratos de venta a futuro que se hubieran celebrado con ánimo de entregar los productos en cumplimiento del contrato.

# Se incorpora un cuadro con ejemplos de Activos Biológicos

Activos biológicos	Productos agropecuarios	Productos resultantes del procesamiento tras la cosecha o recolección
Bovinos	Reses faenadas	Hamburguesas, chacinados
Ovinos	Lana	Hilo de lana
Árboles de una plantación forestal	Árboles talados	Troncos, maderas
Ganado lechero	Leche	Quesos
Porcinos	Reses sacrificadas	Salchichas, jamones curados
Plantas de algodón	Algodón cosechado	Hilo de algodón, vestidos
Caña de azúcar	Caña cortada	Azúcar
Plantas de tabaco	Hojas recolectadas	Tabaco curado
Plantas productoras de té	Hojas recolectadas	Té
Plantas productoras viñedos	Uvas vendimiadas	Vino
Plantas productoras frutales	Fruta recolectada	Fruta procesada
Sementera de trigo	Trigo cosechado	Harina
Plantas productoras olivo	Aceitunas recolectadas	Aceite de oliva



# MEDICIÓN

## Clasificación Activos Biológicos y Productos Agropecuarios destinados a la venta

- ▶ Agrega "o a su consumo en el curso normal de la actividad"
- ▶ En los activos con mercado activo en su condición actual, reemplaza el criterio de VNR por el de Valor Razonable menos los gastos estimados en el punto de venta.
- ▶ Productos agropecuarios: en caso de que la entidad que los produce utilice productos agropecuarios como insumo de su producción agropecuaria industrial, los mismos se medirán de acuerdo con las Normas contables profesionales que fueran pertinentes.
- ▶ Activos biológicos que no tengan un mercado activo en su condición actual pero si, para similares bienes con un proceso de desarrollo más avanzado terminado:



# MEDICIÓN

## Clasificación Activos Biológicos y Productos Agropecuarios destinados a la venta (Cont.)

- Valor razonable menos los gastos estimados en el punto de venta.
- En caso de utilizar técnicas de valoración por no existir precios directamente observables en el mercado, el valor razonable se determinará:
  - (i) al valor estimado a partir de la utilización de técnicas de valoración que arriban a valores del presente o descontados a partir de importes futuros (por ejemplo, flujos netos de efectivo o ingresos menos gastos ajustados para asimilarlos a flujos de fondos); o
  - (ii) al importe estimado a partir de una técnica de valoración que refleje el importe que se requeriría en el momento presente para sustituir la capacidad de servicio de un activo similar (conocido como costo de reposición).
- Si estos activos biológicos se encuentran en la etapa inicial de su desarrollo biológico, se medirán al costo de reposición de los bienes y servicios necesarios para obtener un activo similar.
- Si la obtención del costo de reposición fuera imposible o impracticable, se usará como sucedáneo el costo original.

# Clasificación Activos Biológicos no destinados a la venta sino a su utilización como factor de la producción en el curso normal de la actividad

- **Animales Reproductores.** Se medirán a su costo de reposición en el mercado, (con prescindencia de si el bien fue adquirido o producido por el ente).

Si no existe un mercado activo en su condición actual, pero si en una etapa anterior: costo de reposición de un bien similar, pero medido en la etapa de inicio de su producción cuando fue comercializado en el mercado habitual donde opera el ente (con prescindencia de si el bien fue adquirido o producido por el ente), neto de las depreciaciones acumuladas.

Si no existe un mercado activo en ninguna de sus etapas, incluyendo aquellos animales con características especiales que no son fungibles con los de similar raza que se cotizan en el mercado: valor de mercado. Si no pudiera obtenerse, a costo original. A partir del momento en que el animal comience la etapa de producción, se debe comenzar el cálculo de la depreciación.

Con posterioridad a la medición inicial, se podrán medir por su valor revaluado, utilizando los costos del Modelo de revaluación descrito en la Resolución Técnica No. 17 (RT 17).

- **Plantas Productoras.** Medición inicial se efectuará al costo original.

A partir del momento en que el bien comience la etapa de la producción en volúmenes y condiciones comerciales de frutos: debe comenzar el cálculo de la depreciación.

Con posterioridad a la medición inicial, se podrán medir por su valor revaluado, utilizando los costos del Modelo de revaluación que se describe en la RT 17.

# OTROS ASPECTOS

## ■ Contratos de venta de activos biológicos o productos agropecuarios a futuro

Celebrados con la intención de cancelar la obligación mediante la entrega de los productos objeto del mismo: no se reconocerán a menos que sean contratos onerosos.

Contratos onerosos (a la fecha de cierre del período contable): valor actual de la erogación mínima necesaria para cancelarlo: a) pago de las penalidades contenidas en el contrato para su cancelación o, b) neto entre los importes a percibir y el valor de los activos a entregar objeto del contrato.

Si no se hubieran celebrado con la intención de cancelar la obligación mediante la entrega de los productos objeto del mismo, estos contratos podrían calificar como instrumentos derivados y, en consecuencia, deberán reconocerse y medirse de acuerdo con la Resolución Técnica N° 18.

## ■ Subsidios Estatales

Relacionados con activos biológicos que miden a valor razonable menos gastos estimados en el punto de venta

No sujeto al cumplimiento de condiciones futuras: se reconocerá en el resultado del período solo cuando dicho subsidio se convierta en exigible y su percepción sea altamente probable.

Condicionado al cumplimiento de algunas condiciones en el futuro, incluyen situaciones en las que el subsidio requiere que la entidad desarrolle o desarrolle ciertas actividades: la entidad reconocerá el subsidio del gobierno en el resultado del período sólo cuando hayan cumplido las condiciones requeridas y su percepción sea altamente probable.

# EXPOSICIÓN

## Estado de Situación Patrimonial

### ACTIVOS BIOLÓGICOS

- Se incluirán en el Estado de situación patrimonial en un rubro específico de "Activos Biológicos", con excepción de las Plantas Productoras que se incluirán dentro del rubro de bienes de uso, y clasificados en corrientes y no corrientes, según corresponda.

### PRODUCTOS AGROPECUARIOS

- Destinados a ser vendidos o utilizados como insumos del proceso de producción agropecuario o industrial, debe exponerse como Bienes de Cambio.



# RT 48 – REVALÚO CONTABLE

Antecedentes

## ► Reforma tributaria Ley 27.430:

Sancionada el 27/12/2017, con vigencia a partir del 29/12/2017.

El Título X, Capítulo 2 de la Ley 27.430 establece un régimen opcional de revalúo contable por única vez. En su artículo 296 expresa que los sujetos que lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales podrán ejercer por única vez la opción de revaluar, a efectos contables, los bienes incorporados en el activo del ente, conforme lo determine la reglamentación y las normas contables profesionales.

## ► F.A.C.P.C.E.:

En el marco del revalúo contable establecido por la Ley 27.430, con fecha 16/03/2018 convirtió el Proyecto N° 39 (P39RT) en Resolución Técnica No. 48 (RT 48) "Normas contables profesionales de Remedición de activos". Esta RT establece la aplicación obligatoria y por única vez de la remedición de activos al cierre de los ejercicios que finalicen desde el 31/12/2017 hasta el 30/12/2018 (ambas fechas inclusive).

## ► C.P.C.E.C.A.B.A.

La Comisión de Estudios sobre Contabilidad y la Comisión de Estudios de Auditoría de la C.P.C.E.C.A.B.A. presentó oportunamente objeciones al P39RT, las cuales fueron ratificadas el 14/02/2018. Las comisiones aprobaron también los lineamientos técnicos para la elaboración de una norma contable profesional que permitiera dar cumplimiento a los artículos 296 a 299 de la Ley 27.430 en el ámbito de la C.A.B.A.

El C.P.C.E.C.A.B.A. mantuvo reuniones con funcionarios de la IGJ y la CNV.

Finalmente con fecha 21/03/2018 el Consejo Directivo del CPCECABA resolvió aprobar la "Norma de Excepción: Costo Atribuido para Determinados Activos", mediante el dictado de la Resolución C.D. No. 24/2018 establece el tratamiento contable aplicable para la registración optativa y por única vez del "Revalúo Contable" establecido por la Ley 27.430 en sus artículos 296 a 299.

## ► Inspección General de Justicia (IGJ)

En función a lo establecido al art. 296 de la Ley 27.430, sancionada el 27/12/2017, dictó la Resolución General RG(IGJ) No. 2/2018, por la cual estableció que las entidades obligadas a presentar estados contables ante la IGJ, con excepción a las personas jurídicas sujetas a regímenes especiales de fiscalización especial, podrán presentar los activos revaluados por única vez respecto del primer ejercicio económico finalizado con posterioridad al 30/12/2017.

## Conclusiones

- ▶ La RT 48 aprobada por la FACPCE, establece la remediación obligatoria por única vez de ciertos activos a partir del 31/12/2017. Admite situaciones de impracticabilidad, en caso que se adopte en los EECC posteriores a la primera aplicación, se debe modificar la información comparativa.
- ▶ Para el CPCECABA la remediación es optativa por única vez, no es necesario que la entidad manifieste en nota que no adopta una alternativa prevista en las NCP. Admite situaciones de impracticabilidad, el ente puede adoptarla en el primer ejercicio económico con posterioridad a la vigencia de la Ley 27.430 o en el posterior, siempre y cuando dicha opción sea aceptada por el organismo de contralor. Es prospectiva no afecta cifras comparativas.
- ▶ La IGJ se manifestó en línea con el CPCECABA, es optativa por única vez. Si el ente decide adoptarla y ya emitió sus EECC debe presentar los EECC y documentación relacionada en forma rectificatoria.

## Posiciones de algunas de las restantes jurisdicciones

- ▶ CPCE de la Provincia de Buenos Aires: adopta el criterio de la FACPCE, remediación obligatoria y por única vez. Admite situaciones de impracticabilidad, establece un período de transición durante el cual es posible optar por la aplicación en el primer ejercicio contable correspondiente o en los siguientes EECC, modificando en este último caso la información comparativa del ejercicio anterior. El período se extiende hasta los EECC cerrados hasta el 31/05/2018.
- ▶ CPCE de la Provincia de San Luis: aplicación obligatoria (emitieron resolución sobre lo que en el CPCE interpretan como "impracticable").
- ▶ CPCE de la Provincia de Córdoba: aplicación optativa.
- ▶ CPCE de la Provincia de Santa Fe: aplicación optativa.
- ▶ CPCE de la Provincia de Chubut: aplicación obligatoria.

	Ley 27.430	F.A.C.P.C.E RT 48	C.P.C.E.C.A.B.A. Res. CD N° 24/2018	RG (IGJ) 2/2018
<b>Aplicación</b>	<p>Opcional</p> <p>Por única vez</p> <p>La opción solo puede ejercerse para el primer ejercicio comercial cerrado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley.</p>	<p>Obligatorio</p> <p>Por única vez</p> <p>Para ejercicios que finalicen desde 31/12/2017 hasta 30/12/2018.</p>	<p>Optativo</p> <p>Por única vez</p> <p><i>Vigencia general:</i> Aplicable a EECC de un ente, correspondientes al primer ejercicio económico cerrado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.430. Aclara que no es aplicable a períodos intermedios comprendidos en dicho período.</p>	<p>Optativo</p> <p>Por única vez</p> <p>Primer ejercicio económico finalizado con posterioridad 30/12/2017.</p>
<b>Excepciones</b>	<u>No prevee</u>	Entes que empleen NIIF o NIIF para pymes (RT 26)	Entes que empleen NIIF o NIIF para pymes (RT 26)	Personas jurídicas sujetas a regímenes legales de fiscalización especial (p.e: CNV BCRA)

	Ley 27.430	F.A.C.P.C.E RT 48	C.P.C.E.C.A.B.A. Res. CD N° 24/2018	RG (IGJ) 2/2018
<b>Impracticabilidad</b>		<p>Debe indicarse dicha situación <u>en nota a los EECC</u>.</p> <p>En el siguiente estado contable que deba presentar el ente (intermedio o anual) debe indicar el efecto de la remediación al cierre del ejercicio completo anterior. Modificará la información comparativa del ejercicio anterior, como un ajuste a la información contable anterior.</p>	<p><i>Aplicación posterior al de la vigencia general:</i> en el caso que sea admitido por los organismos de control. Un ente podrá aplicar los criterios contables para los EECC correspondientes al ej. inmediato posterior o período intermedio posterior contenido en ese ejercicio, cuando concurrentemente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La dirección del ente tuviera la intención de aplicar los criterios de la R. CD 24/2018.</li> <li>Existieran restricciones prácticas que tornasen la aplicación de los criterios de excepción en la fecha de vigencia general o ya se hubieran emitido los EECC a la fecha de la reglamentación de la Ley.</li> </ol> <p>La aplicación de la RCD <u>tiene efectos prospectivos, sin afectar las cifras comparativas</u>.</p>	<p>En caso que la entidad haya por la revaluación de los activos conforme la Ley 27.430 y ya presentado los EECC a la IG considerará el revalúo de la Ley 27.430, deberá presentar sus y documentación relacionada <u>forma rectificatoria</u>.</p> <p>Se debe presentar el acta de Reunión de Socios o de la Asamblea de accionistas con a los efectos de considerar que incluyan la revaluación contenga la resolución social expresa.</p>
<b>Objetivo</b>		<p>Remedir por única vez ciertos activos no monetarios <u>para aproximar su importe de libros a sus valores corrientes</u>.</p>	<p>Permitir que un ente le asigne a determinados activos alcanzados <u>un importe sucedáneo de su costo</u>, el cual se considerará en lo sucesivo su <u>costo atribuido</u>.</p>	<p>Activos que según las NCP se mantienen registrados a su origen y que se revalúan exhibir su valor razonable.</p>

Ley 27.430	F.A.C.P.C.E RT 48	C.P.C.E.C.A.B.A. Res. CD N° 24/2018	RG (IGJ) 2/2018
Bienes incorporados en el activo del ente.	Activos, excepto aquellos que el ente continuará midiendo a valores corrientes (porque así lo requieren las NC aplicables o porque decide continuar utilizando una opción prevista en las NC, tomada con anterioridad).	Activos comprendidos en los siguientes rubros: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Bienes de uso (excepto activos biológicos)</li> <li>b) Propiedades de inversión, y</li> <li>c) Activos NC mantenidos para su venta (incluyendo aquellos retirados del servicio).</li> </ul>	Adopta las normas técnicas profesionales en las condiciones de adopción dispuestas por el CPCECABA, en la medida que no opongan a la Ley 27.430.

	Ley 27.430	F.A.C.P.C.E RT 48	C.P.C.E.C.A.B.A. Res. CD N° 24/2018	RG (IGJ) 2/2018
Procedimiento general (normas generales y particulares)	Los entes podrán aplicar cualquiera de los procedimientos que se detallan en los art. 283 y 284 de la Ley (Capítulo I Revalúo impositivo), excepto que la reglamentación establezca el método que resultara aplicable en forma excluyente.	<p>Remediación de los activos no monetarios (que anteriormente no eran medidos a VC) a su valor corriente a la fecha de cierre de ejercicio utilizando:</p> <p>A- Procedimiento Preferible: revaluación consistente con lo previsto por las NCP de medición periódica:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) <u>Activos Biológicos (AB)</u>: CR o VNR de acuerdo a la RT22.</li> <li>2) <u>Activos Intangibles (i) con mercado activa</u> a su VNR, (ii) <i>sin mercado activa</i>. procedimiento alternativo (PA)</li> <li>3) <u>Activos NC mantenidos para la venta y bienes retirados de servicio</u> VNR</li> </ol>	<p>A- Criterio general: Se utilizará como <b>costo atribuido</b> de un <b>activo alcanzado</b> a su importe remedido:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Comprendidos en el rubro bienes de uso: su importe revaluado será determinado de conformidad con los requerimientos del modelo de revaluación "Bases para el cálculo de los valores revaluados", sección 5.11.1.1.2.2 de la RT17 (cambios introducidos por la RT 31)</li> <li>b) Propiedades de inversión y activos NC mantenidos para su venta (incluyendo aquellos retirados del servicio): su VNR será determinado de conformidad con los requerimientos previstos en la sección 4.3.2 de la RT 17. No son aplicables las restricciones establecidas en la sección</li> </ol>	Adopta las normas técnicas profesionales en las condiciones de adopción dispuestas por el CPCECABA, en la medida que opongán a la Ley 27.430.

	Ley 27.430	F.A.C.P.C.E RT 48	C.P.C.E.C.A.B.A. Res. CD N° 24/2018	RG (IGJ) 2/2018
<p>Procedimiento general (normas generales y particulares) (continuación)</p>		<p>4) <u>Bienes de Cambio</u>: que originalmente estén medidos al costo (p.e. por aplicación de la segunda parte de la RT 41), se medirán al costo de reposición.</p> <p>5) <u>Bienes de Uso</u>: se medirán a su valor corriente, aplicando el procedimiento del modelo de revaluación establecido en la RT 17 (punto 5.11.1.1.2 incorporado por la RT 31). <u>No se podrá optar por la utilización del modelo de revaluación para activos o clase de activos integrantes de Bs. de Uso (excepto AB), cuando la contribución de tales bienes a los futuros flujos de efectivo sea incierta.</u></p>	<p>5.11.2.3 de la RT 17 que indica que <u>en caso que la comparación arrojara una ganancia, para reconocerla debe existir un mercado efectivo para la negociación de los bienes y su valor neto de realización pueda determinarse o el precio de venta esté asegurado por contrato.</u></p> <p><u>B- B- Procedimiento alternativo: cuando la obtención del costo atribuido de acuerdo al criterio general, implique un costo o esfuerzo desproporcionado, se usará como costo atribuido al importe que surja de multiplicar el valor contable por los que se proporcionan en el art. 283 de la ley 27.430 y sus reglamentaciones. Si el ente aplica la RT 41 se presumirá que satisface la condición para aplicar el procedimiento alternativo sin necesidad de evidencia.</u></p>	

	Ley 27.430	F.A.C.P.C.E RT 48	C.P.C.E.C.A.B.A. Res. CD N° 24/2018	RG (IGJ) 2/2018
<p>Procedimiento general (normas generales y particulares) <i>(continuación)</i></p>		<p>6) Participaciones permanentes que no permitan tener influencia significativa, control conjunto o control: (i) con mercado activo: a su VNR, (ii) sin mercado activo: se emplea el procedimiento alternativo.</p> <p>7) Participaciones permanentes que permitan tener influencia significativa, control conjunto o control: se medirán a su VPP sobre el patrimonio del ente sobre el que se participa remedido con esta norma. La llave de negocio se medirá a su valor de libros. Para este rubro no se permite la aplicación del método alternativo</p>	<p><u>En caso previsto en la sección 2.4 de la RCD, que se produce cuando el ente interrumpa la aplicación del modelo de revaluación (bienes de uso) o el modelo del valor neto de realización (propiedades de inversión), no podrá hacer uso del procedimiento alternativo.</u></p>	

	Ley 27.430	F.A.C.P.C.E RT 48	C.P.C.E.C.A.B.A. Res. CD N° 24/2018	RG (IGJ) 2/2018
<p>Procedimiento general (normas generales y particulares) <i>(continuación)</i></p>		<p>8)Propiedades de inversión: se medirán a su VNR</p> <p>B-Procedimiento alternativo: consiste en multiplicar el importe de libros de los activos por el factor de revalúo dispuesto por el art. 283 de la ley 27.430, considerando la fecha en la que está expresada la medición contable de cada elemento.</p> <p>Las remediciones serán consideradas como costo atribuido al cierre del ejercicio de aplicación de la RT 48.</p> <p>La diferencia entre las remediciones y el valor en libros al cierre del ejercicio del activo y pasivo (en caso de corresponder) previo, se registrará en "Saldo de remediación-resolución técnica 48" (cuenta de PN). En caso de ser aplicable el método del impuesto diferido, se registrará con contrapartida a ésta última cuenta.</p>		

	Ley 27.430	F.A.C.P.C.E RT 48	C.P.C.E.C.A.B.A. Res. CD N° 24/2018	RG (IGJ) 2/2018
Registro contable del procedimiento	<p>La contrapartida de la aplicación del régimen de revalúo se imputará a una reserva específica dentro del PN. El importe no podrá ser distribuido y tendrá el destino que a tal efecto establezca la reglamentación.</p>	<p>La contrapartida de la remediación del activo y del pasivo (en caso de corresponder) al cierre del ejercicio se registrará en <u>“Saldo de remediación – resolución técnica 48”</u>. Se aplicará el método del impuesto diferido de acuerdo a la sección 5.19.6 de la RT 17 o a la sección 4.4.4. de la RT 41. El “Saldo de remediación – resolución técnica 48” se presentará en el PN. Este saldo no podrá distribuirse mediante dividendos en efectivo o especie, <u>podrá capitalizarse o asignarle otro destino que permitan las disposiciones legales que le apliquen.</u> Los mayores gastos que surjan en ejercicios futuros (depreciaciones, amortizaciones, costo de ventas, etc.), como consecuencia de la remediación de los activo,</p>	<p>La contrapartida del procedimiento establecido en la RCD se imputará a la reserva específica dentro del PN, cuyo título será <u>“Saldo art. 297 –Ley 27.430”</u>. El saldo tendrá el destino que establezca la reglamentación. Se aplica el método del impuesto diferido (ID) de acuerdo los dispuesto por la RT 17 o la RT 41. <u>La reducción en el pasivo por ID a medida que se revierta la diferencia temporaria que lo generó, se imputará al resultado del ejercicio.</u></p> <p>El consumo posterior del costo atribuido por depreciación, desvalorización o venta de los activos a los que se les aplique los criterios de la RCD, no dará lugar a la reducción del referido saldo de patrimonio.</p>	<p>El “Saldo por Revaluación L 27.430” no es distribuible ni capitalizable, ni podrá destinarse a absorber pérdidas mientras permanezca como tal. Se considera a los efectos de art.94 inc. 5 y 206.</p>

	Ley 27.430	F.A.C.P.C.E RT 48	C.P.C.E.C.A.B.A. Res. CD N° 24/2018	RG (IGJ) 2/2018
<b>Comparación del valor surgido de la remediación con su valor recuperable</b>	El valor residual del bien al cierre del período de la opción, no podrá exceder su valor recuperable a esa fecha.	<p>El valor surgido de la remediación para cada rubro del activo no puede ser superior a su valor recuperable, definido como el mayor importe entre:</p> <p>a) Su valor neto de realización (VNR) b) Su valor de uso</p> <p>Si el valor recuperable es menor que el remedido de acuerdo a los procedimientos establecidos por la RT 48, el deterioro resultante se imputará contra la misma cuenta en la que debe registrarse la remediación del activo "Saldo de remediación-resolución técnica 48" (cuenta de PN)</p>	El ente que aplique las norma de la RCD deberá aplicar los criterios previstos en las NCP (RT 17). No puede exceder el valor recuperable del bien a la fecha de la revaluación.	Los montos determinados por revaluación no podrán ser superiores a su valor recuperable



GRACIAS!